



RESOLUCIÓN NO. 006 DE 2023

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 006 de 2023, expedido en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”

LA UNIVERSIDAD LIBRE

En cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de servicios No. 357 de 2023, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 407 de 1994, el Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, su Anexo y Modificatorios, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019**, modificado por los Acuerdos Nos. 2100 del 28 de septiembre de 2021, 23 del 01 de febrero de 2022 y 30 del 17 de febrero de 2022 y el Anexo del Acuerdo de Convocatoria y su modificadorio, estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, identificado como **Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos**.

El aspirante **DANNY JESUS LASSO MORILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.061.819, se inscribió al Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, para el empleo de Nivel Técnico Denominación: Instructor, Grado: 10, Código: 3070, identificado con código OPEC No. 169897.

El 19 de agosto de 2022 se publicaron en la página de la CNSC: www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, a cargo de la



Universidad Distrital Francisco José de Caldas¹, en la cual, el aspirante **DANNY JESUS LASSO MORILLO** obtuvo resultado de **ADMITIDO**.

La Universidad Libre en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 006 del 08 de noviembre de 2023 “Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante **DANNY JESUS LASSO MORILLO**, en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al señor **DANNY JESUS LASSO MORILLO** el 07 de noviembre de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 08 de noviembre de 2023 hasta el 22 de noviembre de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, el señor **DANNY JESUS LASSO MORILLO**, ejerció su derecho de defensa y contradicción, a través de oficio el día 21 de noviembre de 2023, registrado bajo el radicado 2015110000098, anexando documentación y argumentando lo siguiente:

“(…)

Asunto: Reclamación en derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Proceso de selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos

Mediante el presente; yo, Danny Jesús Lasso Morillo, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 87061819 expedida en la ciudad de Pasto Nariño. Solicito se realice una revisión objetiva y minuciosa de la documentación aportada para el proceso de selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, del cual vengo haciendo parte y vinculado desde la fecha 19 de agosto de 2022 cuando se publicaron los resultados de los aspirantes que cumplen con los requisitos mínimos, listado del cual hago parte y que fue expedido en su momento por el ente contratado por la CNSC, para realizar dicha etapa de verificación inicial.

Ahora, como se aclara en el último AUTO No. 006 DE 2023 enviado por ustedes, UNIVERSIDAD LIBRE, fui citado para la realización de pruebas escritas ya que ostentaba el estado de ADMITIDO, después de aprobar la etapa inicial de verificación de requisitos mínimos, es decir el estado de ADMITIDO, requería una investigación previa y el cumplimiento de requisitos mínimos para asignar posteriormente este estado de ADMITIDO. Por tal motivo y una vez asignado este estado, no puede ser revocado ya que para el caso se realizó una revisión por parte del ente contratado por

¹ Contrato de Prestación de Servicios No. 104 de 2022, objeto “ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCION PARA LA PROVISION DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”



la CNSC y en virtud de esta se llegó a la determinación de otorgarme dicho estado de ADMITIDO. Se incurre en una falta grave al debido proceso por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE, al determinar que no cumpla con los requisitos mínimos, después de existir una investigación previa realizada por un ente idóneo que fue seleccionado por la CNSC para llevar a cabo esta investigación.

Según su documento AUTO No. 006 DE 2023, “presuntamente no cumple con el requisito mínimo de educación no es posible determinar el nivel académico exigido en base a los documentos que aporte en su debido momento”.

Con respecto a la anterior afirmación, deseo manifestar que el ente administrativo contratado por la CNSC para realizar este proceso (UNIVERSIDAD LIBRE), es quien debe determinar los medios idóneos para realizar la investigación pertinente, es decir debe garantizar y debe determinar el cumplimiento, o no, de los requisitos mínimos, con base en la documentación que aporta el aspirante. Es una clara violación al debido proceso el afirmar por parte de ustedes que “no es posible determinar un requisito”. Es una obligación de este ente ya que la razón de su contratación por parte de la CNSC es precisamente la de determinar dicho cumplimiento. Es así como deben confrontar la información suministrada con las entidades relacionadas en tal documentación y más aún cuando las entidades relacionadas en la documentación suministrada para determinar el cumplimiento mínimo de educación requerido son entidades nacionales estatales, como lo es el caso del SENA, o la UNAD que es una universidad pública, entidades de las cuales fueron emitidos documentos oficiales o título de culminación de estudios.

- Para el caso del FOLIO 1, adjuntado en el aplicativo SIMO. Certificado o constancia de estudios, emitido por la Universidad Nacional Abierta y a distancia UNAD, cabe aclarar que en el momento de revisar nuevamente la documentación por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE, cuento con un total de 91 créditos aprobados y lo cual me ubica en más de un 7 semestre de carrera universitaria, es decir un nivel superior al tecnólogo y para tal caso adjunto la constancia de estudios en cuestión, a esta reclamación, expedida por esta institución de educación superior pública, con el fin de que sea revisada y confrontada con el ente de educación pública correspondiente.
- Para el caso del FOLIO 2, adjuntado en el aplicativo SIMO. Título de Tecnólogo en Análisis y desarrollo de Sistemas de información, emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. La UNIVERSIDAD LIBRE expone que “no es posible determinar la cantidad de semestres cursados”. Se evidencia una clara violación al debido proceso por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE al concluir que no es posible determinar la cantidad de semestres cursados ya que, para tal caso, el SENA está reglamentado por el ministerio de educación Nacional y la intensidad horaria y académica por la cual se otorga el título de tecnólogo, después de cumplir con el pensum académico, es el mismo que se reglamenta en cualquier universidad pública en el mismo nivel para este caso TECNOLÓGICO. Por tal motivo solicito que se revise nuevamente este requisito por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE y se confronte con el ente en cuestión para verificar dicho cumplimiento de tiempo e intensidad horaria y académica. Para este caso también aporté los documentos de Acta de grado, Título Obtenido y materias o pensum aprobado, como anexo a esta reclamación.



Por los anteriores hechos y explicaciones que emanan del documento AUTO No. 006 DE 2023, expedido por ustedes UNIVERSIDAD LIBRE en el marco de la convocatoria, "Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos" y ejerciendo mi derecho al debido proceso, solicito a ustedes se realice una nueva revisión de i documentación presentada con base en las explicaciones anteriormente expuestas.

(...)"

MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que "Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. (...)"

En el marco de los Procesos de Selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos y Entidades del Orden Nacional 2020-2, la CNSC adelantó la Licitación Pública No. LP- 001 de 2023, la cual fue adjudicada a la Universidad Libre.

Por tanto, la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, con la Universidad Libre, el cual tiene por objeto: "REALIZAR LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, PARA PROVEER LOS EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 – INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2".

La cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, establece a cargo de la Universidad Libre, entre otras, la obligación específica que reglón seguido se detalla: "**OBLIGACIONES: I. DEL CONTRATISTA, (...) ESPECÍFICAS (...) 26. Iniciar y resolver las actuaciones administrativas tendientes a generar la exclusión de algún aspirante admitido sin el cumplimiento de alguno de los requisitos mínimos establecidos por el MEFCL o las normas constitucionales, legales y reglamentarias del empleo al cual se encuentra concursando, que se identifique durante el desarrollo de las etapas contratadas para este proceso de selección.** (Subrayado fuera de texto).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR



El aspirante **DANNY JESUS LASSO MORILLO** ostentaba el estado de **ADMITIDO** en etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, motivo por el cual continuó en las siguientes etapas del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos; en consecuencia, fue citado a la aplicación de las Pruebas Escritas realizadas el día 06 de agosto de 2023. Posteriormente se constató que el aspirante, asistió a aplicación de Pruebas Escritas y obtuvo un puntaje APROBATORIO, razón por la cual continuó en la siguiente fase del concurso correspondiente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, en cuyo desarrollo fueron analizados nuevamente los documentos aportados por el aspirante, evidenciándose que presuntamente no cumple con el requisito mínimo de estudio.

Con fundamento en lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, procede la Universidad Libre a decidir la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 006 de 2023, respecto del aspirante relacionado en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la revisión de los documentos aportados por el señor **DANNY JESUS LASSO MORILLO** al Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, confrontándolos con los requisitos previstos en el empleo para el cual concursó, identificado con el código OPEC No. 169897, determinando su cumplimiento o no.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del aspirante **DANNY JESUS LASSO MORILLO** del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, con sustento en el análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por los Acuerdos Nos. 2100 del 28 de septiembre de 2021, 23 del 01 de febrero de 2022 y 30 del 17 de febrero de 2022 y el Anexo del Acuerdo de Convocatoria y su modificatorio.

PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 169897

Los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con el código OPEC 169897, son los siguientes:

Estudio: Título de FORMACION TECNICA PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: ARTES PLASTICAS, VISUALES Y AFINES ,O, NBC: ARTES REPRESENTATIVAS ,O, NBC: BIBLIOTECOLOGIA, OTROS DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION ,O, NBC: DISEÑO ,O, NBC: EDUCACION ,O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AGRICOLA, FORESTAL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AGROINDUSTRIAL, ALIMENTOS Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AGRONOMICA, PECUARIA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE MINAS, METALURGIA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA ELECTRICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA MECANICA Y



AFINES ,O, NBC: MEDICINA VETERINARIA ,O, NBC: MUSICA ,O, NBC: PUBLICIDAD Y AFINES ,O, NBC: ZOOTECNIA.

Experiencia: Nueve (9) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA

Alternativas

Estudio: Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: ZOOTECNIA ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: ARTES PLASTICAS, VISUALES Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: MUSICA ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: ARTES REPRESENTATIVAS ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: PUBLICIDAD Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: DISEÑO ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: BIBLIOTECOLOGIA, OTROS DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: EDUCACION ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA AGRONOMICA, PECUARIA Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA DE MINAS, METALURGIA Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA MECANICA Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA AGRICOLA, FORESTAL Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA ELECTRICA Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA AGROINDUSTRIAL, ALIMENTOS Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES.

Experiencia: Nueve (9) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Previo a ilustrar el análisis realizado a los documentos allegados mediante aplicativo SIMO dentro de las oportunidades procesales pertinentes, es preciso indicar respecto a los documentos adicionales anexados por el aspirante dentro de su escrito de defensa, que los mismos NO serán objeto de estudio, puesto que si bien en atención a la presente actuación administrativa se otorga a los aspirantes la posibilidad de contradecir lo aquí argüido, ello NO implica que los aspirantes puedan modificar los documentos inicialmente matriculados con la formalización de la inscripción, lo anterior en atención a lo estipulado en el Artículo 10 del Acuerdo 2100 de 2021 que indica:



“ARTÍCULO 10°.- Modificar el artículo 13 del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, transcrito en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último “Reporte de Inscripción” generado por el sistema.
(...)” (Subrayado fuera del texto)

De lo anterior se precisa que el análisis llevado a cabo en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos adelantada por el anterior operador y la presente Actuación Administrativa llevada a cabo por la Universidad Libre, se realiza exclusivamente con base a los documentos aportados por los aspirantes dentro de las oportunidades procesales pertinentes, puesto que el tener en cuenta documentos adicionales aportados en etapas no contempladas representaría un beneficio preferente para el aspirante y quebrantaría los principios de igualdad y mérito bajo los que se fundamenta el presente proceso de selección.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales MEFCL, transcritos en la OPEC, la Universidad Libre realizó la verificación de los documentos aportados en el ítem de estudio por el aspirante en la plataforma SIMO, al presente Proceso de Selección, encontrando los siguientes:

FOLIO	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	OBSERVACIONES
1	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD	INGENIERÍA DE SISTEMAS	No válido, toda vez que no acredita los semestres solicitados por la OPEC
2	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	TECNOLOGÍA EN ANÁLISIS Y DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN	No válido, toda vez que no acredita los semestres solicitados por la OPEC
3	UNIVERSIDAD NACIONAL	PROGRAMA DE FORMACIÓN EN HABILIDADES DE PROGRAMACIÓN DE MISIÓN TIC 2022	No es válido, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.
4	INSTITUTO TÉCNICO SISTEMATIZADO DE NARIÑO	TÉCNICO LABORAL EN SISTEMAS Y REDES	No es válido, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.



FOLIO	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	OBSERVACIONES
5	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	PROGRAMACIÓN DE FIRMWARE EN DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS	No es válido, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.
6	CISCO NETWORKING ACADEMY	CCNA SWITCHING & ROUTING INTRODUCCIÓN A REDES	No es válido, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.
7	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	FUNDAMENTACIÓN DE ENSAMBLE Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES PARA LOS PROCESOS DE SOPORTE TÉCNICO	No es válido, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.
8	ACADEMIA DE CAPACITACIÓN EL PENTÁGONO LTDA	OPERADOR DE MEDIOS TECNOLÓGICOS	No es válido, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.
9	INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR INDUSTRIAL NACIONAL	BACHILLER TÉCNICO INDUSTRIAL	No es válido, toda vez que no corresponde al nivel de formación académica requerido por el empleo.

De los documentos relacionados en la tabla que antecede, se precisa lo siguiente:

Respecto al folio N° 1, se tiene que no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio, toda vez que, al realizar el análisis, se observa que el certificado aportado, indica que aprobó 59 créditos de 167, lo cual contrario a lo manifestado por el aspirante en su escrito lo ubica en tercer semestre del programa académico profesional de Ingeniería de Sistemas, siendo inferior a la aprobación de dos años de formación profesional exigidos dentro de la Alternativa de Estudio indicado por la OPEC.

Ahora bien, en cuanto al folio N° 2, se evidencia que la certificación académica expedida por el SENA en Tecnología en Análisis y desarrollo en sistemas de información tampoco puede ser tomada como válida dado que no indica la cantidad de semestres cursados y aprobados, siendo imposible determinar el avance académico de la formación aportada.

Por otra parte, en lo referente a los folios Nos. 3 al 8, no pueden ser tenidos como válidos para dar cumplimiento al requisito de formación del empleo, puesto que corresponden a Educación Informal, a una modalidad de educación diferente a la solicitada por la OPEC que exige Educación Formal del Nivel Técnico Profesional.



En este sentido, en las definiciones contempladas en el numeral 2.1.1. del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, se haya la diferenciación entre educación formal e informal, así:

“b) Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10)”

Mientras que, la Educación informal, en el mismo numeral, es definida como:

“d) Educación Informal: Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya. Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional. (artículo 5.8 del Decreto 4904 de 2009, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).”

Por otro lado, frente al análisis del folio N° 9 se observa que el título de Bachiller en Técnico Industrial otorgado por el Instituto Técnico Superior Industrial Nacional con fecha de grado del 08/07/200, no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, puesto que se trata de un Título Académico, el cual corresponde a un nivel de formación diferente al requerido por la OPEC, ya que se solicita un Título Técnico profesional o la aprobación de 2 años de Profesional.

Al respecto, el Concepto 134521 de 2021 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, con relación a los niveles de educación superior refiere:

“De conformidad con la norma y jurisprudencia anteriormente señaladas, la educación superior está conformada por dos niveles: pregrado y posgrado.

El nivel de pregrado tiene, a su vez, tres niveles de formación:

- Nivel Técnico Profesional: relativo a programas Técnicos Profesionales, forma al estudiante en ocupaciones de carácter operativo e instrumental.

- Nivel Tecnológico: relativo a programas tecnológicos, forma al estudiante en ocupaciones, programas de formación académica y de especialización.

- Nivel Profesional: relativo a programas profesionales universitarios, forma en investigación científica o tecnológica; formación en disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento.”



De acuerdo a lo anterior se evidencia que el Título de Bachiller no hace parte de alguno de los Niveles de Educación Superior exigidos por el empleo dentro del requisito mínimo o su alternativa.

Ahora bien, de conformidad con la documentación aportada por el aspirante en el ítem de experiencia en el aplicativo SIMO, la Universidad Libre, evidencia que cumple con el requisito de nueve (09) meses con la certificación laboral expedida por el CENTRO TÉCNICO SISTEMATIZADO “CTS” en el cargo INSTRUCTOR con fechas desde 4/6/2013 hasta 3/3/2014, el restante del tiempo acreditado no es tenido en cuenta debido a que ya cumple con el requisito mínimo de experiencia.

No obstante, de conformidad con la normatividad vigente que rige el presente proceso de selección, para que el aspirante continúe con las demás etapas del concurso, se requiere que cumpla con ambos requisitos mínimos (estudio y experiencia), por tanto, después del análisis se concluye que no continúa en concurso.

Esto, en atención a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. (...) Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.” (Subrayado fuera de texto.)

Finalmente, respecto a lo manifestado dentro del escrito de defensa en cuanto a una presunta vulneración de derechos fundamentales con ocasión a la verificación de los documentos, la Universidad Libre señala que la misma se ha adelantado garantizando los principios inmersos en el artículo 28 de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones; el cual consagra:

“ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. “La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;



- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*
- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*
- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;*
- g) *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;*
- h) *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*
- i) *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."*

En virtud de las consideraciones expuestas y habida cuenta que el señor **DANNY JESUS LASSO MORILLO** no acredita el requisito mínimo de estudio exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. **169897**, se evidencia que se encuentra incurso en la causal de exclusión del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, consagrada en el punto 3 del numeral 7.3. del artículo 7º *"REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN"* del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 30 del 17 de febrero de 2022:

"7.3. Son causales de exclusión de este proceso de selección, las siguientes:

(...)

3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC."

En consecuencia, la Universidad Libre excluirá al aspirante **DANNY JESUS LASSO MORILLO** del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Excluir del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos al aspirante **DANNY JESUS LASSO MORILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.061.819, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión, al aspirante **DANNY JESUS LASSO MORILLO**, a través del aplicativo SIMO², informándole que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Asesora del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, Irma Ruiz Martínez, al correo electrónico iruiz@cncs.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.unilibre.edu.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

Dado en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS PEÑA MEDINA

Coordinador General - Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: María José Cuervo Gómez

Supervisó: Julián Pardo

Auditó: Helen S. León Ortega - Coordinadora Jurídica y de Reclamaciones

² Numeral 1.1, literales d) y f), del Anexo del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000009556 de 2019: "(...) con la inscripción el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, así como las reclamaciones y recursos de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, se realice a través de SIMO (...)". (...) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: (...) iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web www.cncs.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente (...)